**ACUERDO N.° E-0938-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintisiete de julio del presente año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SETECIENTOS SETENTA 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,770.62) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0628-2023-CAU de fecha dieciocho de agosto de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de agosto del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día seis de septiembre del mismo año.

El día cinco de septiembre de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0483-CAU-23 de fecha seis de septiembre del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0701-2023-CAU de fecha veinte de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de septiembre del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el veintitrés de octubre de este año.

El día veintisiete de septiembre del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no poseía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha catorce de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, obtenida de la inspección técnica realizada al suministro el 24 de mayo de 2023, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición conectada en las fases A y B de la fuente”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 2 se evidencia de forma contundente que había una conexión directa en la acometida eléctrica de la fuente, ubicada entre el pozo de registro subterráneo y el equipo de medición n.° xxx, ya que se observa la variación de las corrientes eléctricas en la acometida de fuente en el citado pozo, con respecto a la acometida de fuente en el medidor instalado en la pared frontal de la vivienda.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con la información obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 27 de septiembre de 2023, en la que se determinó que el inmueble corresponde a una residencia con un servicio clasificado en la categoría de Pequeñas Demandas para Uso Residencial, con una acometida monofásica trifilar subterránea a 120/240 voltios. (…)

De lo anterior, se destaca que la diferencia en el registro de las corrientes eléctricas instantáneas que la sociedad AES CLESA encontró, es producto de la línea fuera de medición, ya que el 24 de mayo de 2023, no fue retirada por esta, debido a que en un punto del recorrido de la acometida subterránea entre el pozo de registro eléctrico y el medidor, se encuentra la línea fuera de medición, estableciendo que durante la inspección por parte del personal del CAU se encontró en las mismas condiciones, destacándose el hecho que la red de distribución subterránea al interior de la residencial ha sido reportada como propiedad de terceros.

Al respecto, se establece que la línea adicional fuera de medición encontrada por el personal de la empresa distribuidora se destinaba para abastecer la carga de la vivienda a un nivel de tensión de 240 voltios, dado que se registró una diferencia de corrientes entre la fuente y la carga tanto en la fase A como en la fase B del suministro, razón por la cual no hubo demanda medida por la empresa distribuidora después del punto de conexión de la línea adicional fuera de medición, condición que concuerda con las fotografías presentadas por ésta, de conformidad a lo establecido en el acta de condición irregular realizada por el personal de la empresa distribuidora.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional fuera de medición, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular debido al hecho que al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio dentro del pozo de registro subterráneo que alimenta al suministro del usuario final y los terminales en el medidor del servicio eléctrico, se registró una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de la citada condición, de conformidad a como el procedimiento define el concepto de línea directa, intercalada o en derivación, por lo que se concluye que la conexión directa del conductor antes del equipo de medición estaba disponible para su uso, de ahí que su carga no haya sido registrada por el medidor **n.° xxx**, pero si por el medidor verificador.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2. […]”

Análisis del argumento presentado por el usuario

(…) En su reclamo, el señor xxx manifiesta su inconformidad por el cobro realizado en concepto de un cobro de energía no registrada.

Respecto a lo anterior, es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse del usuario final del suministro. Destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx** realizado por el personal del **CAU**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **1,409 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 25 de noviembre de 2022 al 24 de mayo de 2023.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **159 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, determinándose que el monto del cálculo efectuado por la empresa distribuidora es aceptable. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistía en una línea adicional fuera de medición a 240 voltios, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil setecientos setenta 62/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,770.62), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **6,295 kWh**, asociado al período comprendido entre el 25 de noviembre de 2022 al 24 de mayo de 2023.
3. La sociedad AES CLESA podrá cobrar intereses en concepto de ENR conforme a lo establecido en los artículos 21 y 60 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0701-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0274-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó el veintinueve del mismo mes y año.

El día veintidós de noviembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que procedería a realizar el cobro determinado en el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, obtenida de la inspección técnica realizada al suministro el 24 de mayo de 2023, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición conectada en las fases A y B de la fuente”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 2 se evidencia de forma contundente que había una conexión directa en la acometida eléctrica de la fuente, ubicada entre el pozo de registro subterráneo y el equipo de medición n.° xxx, ya que se observa la variación de las corrientes eléctricas en la acometida de fuente en el citado pozo, con respecto a la acometida de fuente en el medidor instalado en la pared frontal de la vivienda. (…)

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional fuera de medición, sí pudo comprobar la existencia de la condición irregular debido al hecho que al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio dentro del pozo de registro subterráneo que alimenta al suministro del usuario final y los terminales en el medidor del servicio eléctrico, se registró una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de la citada condición, de conformidad a como el procedimiento define el concepto de línea directa, intercalada o en derivación, por lo que se concluye que la conexión directa del conductor antes del equipo de medición estaba disponible para su uso, de ahí que su carga no haya sido registrada por el medidor **n.° xxx**, pero si por el medidor verificador.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2. […]”

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) En su reclamo, el señor xxx manifiesta su inconformidad por el cobro realizado en concepto de un cobro de energía no registrada.

Respecto a lo anterior, es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular en el suministro, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en la vivienda, por tratarse del usuario final del suministro. Destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la conexión de líneas adicionales fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado con base en la lectura de 50 días de consumo, no era confiable utilizarlo para realizar el cálculo de la ENR debido a que dicho valor no corresponde a un ciclo mensual completo, ni representa la energía consumida no registrada debido a las características de la condición irregular encontrada.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo con base en el censo de carga de un consumo de promedio mensual de 1,409 kWh, obteniendo como resultado que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SETECIENTOS SETENTA 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,770.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la conexión de líneas adicionales fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad MIL SETECIENTOS SETENTA 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,770.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 38-2023/GTH-ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas navideñas y de fin de año, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 26 al 29 de diciembre de 2023, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 12:10 p.m.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas del lunes 25 al viernes 29 de diciembre de 2023, reanudando labores a partir del martes 2 de enero de 2024.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0274-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en líneas eléctricas adicionales fuera de medición que permitieron el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SETECIENTOS SETENTA 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,770.62) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
3. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 12:10 p.m.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas del lunes 25 al viernes 29 de diciembre de 2023, reanudando labores a partir del martes 2 de enero de 2024.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente